

## **REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DEMOCRACIA INTERNA REALIZADO A TRAVÉS DE SESIONES VIRTUALES, ELECTRÓNICAS O TELEMÁTICAS**

### **MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 14 del Régimen Orgánico del Movimiento otorga la facultad reglamentaria a la Asamblea Nacional para expedir y reformar la normativa interna;

Que, el artículo 40 reformado del Régimen Orgánico permite a la Asamblea Nacional y los demás cuerpos colegiados sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, incluyendo los procesos de democracia interna, mediante el uso de sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos como teléfono, videoconferencia, internet, correo electrónico, que permita a sus miembros, situados en distintos lugares, enterarse del asunto o asuntos sometidos a su decisión, conocer las opiniones producidas, emitir las suyas y consignar su voto, sea de manera nominal o a través del sistemas de votación electrónico.

Que, el Título IV del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento general para la elección de los miembros de la Directiva Nacional; de los miembros de los órganos de control, defensoría y electoral del Movimiento; así como la selección de los candidatos que serán postulados por el Movimiento a cargos de elección popular

Que resulta necesario establecer la reglamentación a la que se sujetarán los procesos de democracia interna realizados bajo la modalidad de sesiones virtuales.

## **REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DEMOCRACIA INTERNA REALIZADO A TRAVÉS DE SESIONES VIRTUALES, ELECTRÓNICAS O TELEMÁTICAS MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la elección de los miembros de la Directiva Nacional; de los miembros de los órganos de control, defensoría y electoral del Movimiento; así como la selección de los candidatos que serán postulados por el Movimiento a cargos de elección popular, mediante el uso de dispositivos electrónicos o telemáticos, en aplicación de las disposiciones establecidas en el Régimen Orgánico del Movimiento y el Reglamento de Elecciones.

**Artículo 2. Sesión virtual.-** Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que se realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación

asociadas a la red de Internet , que garanticen tanto la posibilidad de una interacción entendida como comunicación en audio y video, simultánea y en tiempo real entre los delegados de los respectivos cuerpos colegiados; así como, permita el cumplimiento de sus obligaciones legales de participar con voz y voto, a través de los medios electrónicos o telemáticos que se establezcan para el efecto. La sesión podrá ser grabada para efectos de dejar constancia del desarrollo de la misma.

**Artículo 3. Aprobación previa.** Este sistema de elección tendrá el carácter de excepcional y requerirá de la aprobación previa del Consejo Electoral Central del Movimiento, que la adoptará por mayoría simple, a petición fundada del Presidente Nacional del Movimiento. Tanto la petición como la decisión serán comunicados a los miembros de la Asamblea Nacional.

**Artículo 4. Modalidad de elección.** La elección se desarrollará mediante un proceso de democracia representativa a través de los órganos internos del movimiento tanto para la designación de las autoridades de la organización, como para la selección de los candidatos que serán postulados a cargos de elección popular.

**Artículo 5. Convocatoria.** La convocatoria se realizará con 5 días de anticipación a la fecha de la sesión, y se la enviará por correo electrónico a los miembros del respectivo Órgano Elector, dejando constancia suficiente de lo actuado. Para la sesión de Asamblea Nacional la misma deberá ser publicada en el portal de internet del movimiento.

En la convocatoria se definirán:

- a) La fecha y hora de inicio de la sesión virtual del Órgano Elector
- b) La fecha en la que se procederá a receptor las candidaturas
- c) La calificación de candidaturas, la forma de votación y a la proclamación de resultados;
- d) Los cargos que deban elegirse o las candidaturas que deben seleccionarse, en este último caso, tomando en consideración las eventuales alianzas o acuerdos políticos - electorales que la Asamblea Nacional hubiese aprobado de acuerdo al Régimen Orgánico del Movimiento;
- e) El orden en que se procederá a la elección de los cargos o a la selección de las candidaturas; y,
- f) El período de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos, cuando corresponda.

**Artículo 6. Instalación de la sesión y registro de delegados.** La sesión se instalará en la fecha y hora determinados en la convocatoria, una vez que los Secretarios de ambos Órganos hayan verificado el cumplimiento del quórum

reglamentario de los mismos. Formarán parte de la asamblea nacional, conforme lo determinado en el Régimen Orgánico, los Presidentes provinciales o sus delegados, quienes han sido electos mediante un proceso interno vigilado por las autoridades competentes a través del voto libre, universal, igual, secreto y escrutado públicamente, cumpliendo en consecuencia el requisito previsto en el artículo 351 del Código de la Democracia.

La sesión será presidida por el Presidente de la Asamblea Nacional o quién le subrogue estatutariamente.

El secretario del órgano elector, antes de instalar la sesión virtual, levantará el registro de asistencia que servirá para la constatación del órgano respectivo. El órgano electoral supervigilará el proceso.

**Artículo 7. Presentación de candidaturas.** Previo a la instalación de la sesión virtual, los miembros del Órgano Elector remitirán hasta 48 horas antes de la fecha prevista en la convocatoria, las candidaturas o listas de candidatos para que participen en la respectiva elección o selección.

Las candidaturas para Presidente Nacional, para Vicepresidente Nacional, para Defensor del Adherente Permanente y su respectivo alterno, podrán ser presentadas de modo individual o en forma binomio, en ambos casos, de acuerdo a lo que al respecto haya dispuesto el Consejo Electoral Central en la correspondiente convocatoria.

Para el caso de los cuerpos colegiados del Movimiento, las candidaturas serán presentadas en listas completas, en el formulario aprobado para el efecto, con determinación expresa de los nombres y apellidos de cada candidato, especificando el cargo o la candidatura para el o la que es propuesto.

Tratándose de la selección de los candidatos para que el Movimiento los postule para cargos de elección popular, las candidaturas unipersonales podrán ser presentadas de modo individual o en forma binomio, cuando sea el caso, de acuerdo a lo que al respecto haya dispuesto el Consejo Electoral Central en la correspondiente convocatoria.

Para la selección de las candidaturas pluripersonales a ser postuladas por el Movimiento para cargos de elección popular, éstas serán presentadas en listas completas con determinación expresa de los nombres y apellidos de cada candidato, especificando el cargo o la candidatura para la que es propuesto.

**Artículo 8. Requisitos de las listas y de los candidatos.** Las listas deberán estar obligatoriamente conformadas en forma paritaria, observando la secuencia: mujer - hombre u hombre – mujer, hasta completar el total de candidaturas,

incluidas las de suplentes, de lo contrario no serán calificadas. Se respetará el porcentaje de encabezamiento de listas y la cuota de jóvenes.

Los candidatos unipersonales, así como los que integren las listas de candidatos pluripersonales deberán reunir los requisitos determinados al efecto en el Régimen Orgánico del Movimiento y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.

**Artículo 9. Calificación, presentación y objeciones.** Recibidas las respectivas candidaturas, el Consejo Electoral Central procederá dentro de las 24 horas a calificar a los candidatos unipersonales y a las listas que hayan sido presentadas y a los candidatos que las integran, en base a los requisitos mencionados en los dos artículos precedentes y a comunicar, dentro del mismo plazo, a los proponentes con la decisión.

En caso de rechazo de la candidatura o de la lista, el proponente podrá presentarla nuevamente subsanando las causas que motivaron el rechazo. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, el respectivo Órgano Electoral procederá a rechazar, según el caso, al candidato unipersonal o a la lista de forma definitiva.

Las listas calificadas serán puestas en conocimiento de la Directiva Provincial o de la Asamblea Nacional, según el caso, a través de correo electrónico del Presidente del órgano.

Durante el desarrollo de la sesión los miembros del Órgano Elector los proponentes oficiarán la presentación de las candidaturas previamente calificadas.

Cualquier miembro del órgano elector podrá presentar objeciones fundamentadas a los candidatos unipersonales y a las listas y sus candidatos integrantes. El o los proponentes de los candidatos unipersonales o de la lista tendrán derecho a contestar la objeción; y, el correspondiente Órgano Electoral, con la contestación o en rebeldía, resolverá la objeción inmediatamente, notificando su resolución al proponente en la misma sesión.

Para la interposición de recursos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones

**Artículo 10. Causales de rechazo. Los respectivos Órganos Electorales** negarán la inscripción de los candidatos unipersonales o de las listas presentadas en los siguientes casos:

- a) Si los candidatos unipersonales no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución, en la Ley o en el Régimen Orgánico del Movimiento, a menos que el o los incumplimientos sean subsanados previamente a la elección.

- b) Si las listas no mantienen, de forma estricta, en su integración la equidad, paridad, alternancia y secuencialidad entre mujeres y hombres y la cuota de jóvenes; y,
- c) Si uno o más candidatos que integran la lista propuesta no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución, en la Ley o en el Régimen Orgánico del Movimiento, a menos que el o los incumplimientos sean subsanados de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 11. Votación y escrutinio.** Una vez oficializada la presentación de la candidatura por parte del o los proponentes, se procederá a tomar la votación que se hará de manera nominal mediante la expresión verbal de cada delegado, o a través de cualquier mecanismo de votación aprobado por la Asamblea en la misma sesión y que permita identificar plenamente la voluntad del delegado, o por medio de un sistema de votación electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento, que permita garantizar el derecho al voto.

El respectivo Órgano Electoral llevará un registro de votación que formará parte integrante del acta y que en cualquier caso tendrá los efectos de un acta de votaciones.

**Artículo 12. Acta.** El acta de la sesión virtual será suscrita por triplicado por el Presidente y el Secretario tanto del órgano elector como electoral.

El primer ejemplar del acta, así como el registro de votación y de asistencia serán remitidos al Consejo Electoral Central para su correspondiente archivo

Los otros dos ejemplares del acta serán archivados, el uno, por el Secretario del respectivo Órgano Electoral y, el otro, por su par del Órgano Elector.

Si el Consejo Nacional Electoral o su respectiva Delegación hubiesen designado un veedor o delegado, a éste se le entregará copia del acta certificada por el secretario del órgano elector.

**Artículo 13. Nulidad de la votación.** Se declarará la nulidad de la votación de la sesión virtual en los siguientes casos:

- a) Si la sesión se hubiere realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- b) Si al momento de la votación el Órgano Elector no hubiere contado con el quórum legal;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del acta de la sesión; o,
- d) Si las actas de la sesión no llevaran ninguna de las firmas dispuestas en el artículo precedente.

**Artículo 14. Nulidad del escrutinio.** Se declarará la nulidad del escrutinio si el respectivo Órgano Electoral hubiere realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal.

**Artículo 15. Proclamación de resultados de la selección de candidaturas a cargos de elección popular.** En el caso de la selección realizada por la Asamblea Nacional del Movimiento de los candidatos que serán postulados a cargos de elección popular y cuando no hubiere impugnaciones o las presentadas se hubieren resuelto, el Consejo Electoral Central proclamará las precandidaturas que hayan recibido la votación reglamentaria mínima favorable de dicha Asamblea Nacional y las declarará como candidaturas oficiales del Movimiento.

En el caso de la selección realizada por las Directivas Territoriales y del Exterior del Movimiento de los candidatos que serán postulados a cargos de elección popular y cuando no hubiere impugnaciones o las presentadas se hubieren resuelto, tales Directivas enviarán las nóminas que hayan recibido la votación favorable reglamentaria de dichas Directivas, a la Asamblea Nacional para su conocimiento, calificación y aprobación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo **27 del Régimen Orgánico del Movimiento. Una vez que la Asamblea Nacional las haya calificado y aprobado en presencia del** Consejo Electoral Central, éste procederá a proclamar las candidaturas.

**Artículo 16. Conclusión del proceso electoral interno.** Posesionados los candidatos elegidos o proclamadas las candidaturas para cargos de elección popular, según el caso, se considerará concluido el respectivo proceso electoral interno.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** En todo lo que no se encuentre previsto en el presente reglamento se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Elecciones.

**Segunda.-** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se interpretarán y aplicarán en el sentido de que se respete el contenido esencial del Régimen Orgánico y del Reglamento de Elecciones.

**Tercera.-** En caso de conflicto entre las normas electorales prevalecerán las contenidas en el Reglamento de Elecciones.

**Cuarta.-** El Consejo Electoral Central queda facultado para dictar los instructivos, de cumplimiento obligatorio, que fueren necesarios para la plena aplicación del presente reglamento.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.** - El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá plenos efectos a partir de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Certifico, que el presente reglamento fue aprobado en sesión de Asamblea Nacional llevada a efecto el 26 de junio 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Carlos Padrón Romero". The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

Dr. Carlos Padrón Romero  
SECRETARIO GENERAL